



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-87/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: EUSEBIA GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

AUXILIÓ: RICARDO DOSAL ULLOA

Monterrey, Nuevo León, nueve de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-REV-07/2018. Ello al determinarse que: a) la sentencia fue exhaustiva, y no carece de fundamentación y motivación; b) son ineficaces los agravios de indebida motivación relacionado con la mención de aplicabilidad del artículo 90 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que el relativo a la indebida valoración probatoria de los justificantes médicos, dado que la decisión del Tribunal responsable se sustentó en que no es aplicable la sanción a los representantes partidistas, prevista en el referido artículo.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos
<i>IEEG:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
	Reglamento de Sesiones de los

Reglamento de sesiones del IEEG:

Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Tribunal local:

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son de dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.1. Solicitud del representante del *PRI*. El dos de abril el representante propietario del *PRI* ante el Consejo Municipal solicitó que se decretara que el *PAN* ha dejado de formar parte de aquel durante el proceso electoral 2017-2018. Ello en razón a que tanto el representante propietario, como el suplente de ese partido político incurrieron en más de tres inasistencias consecutivas, sin causa justificada.

1.2. Determinación del *Consejo Municipal*. El cuatro de abril, el *Consejo Municipal* emitió el oficio CMDH/026/2018, por el que declaró improcedente la mencionada petición del *PRI*.

2

1.3. Impugnación local. El ocho siguiente, el *PRI* promovió ante el *Tribunal local* recurso de revisión en contra la determinación del *Consejo Municipal*.

1.4. Resolución local. El quince de mayo, el *Tribunal local* resolvió el recurso de revisión TEEG-REV-07/2018, confirmando la determinación controvertida.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el diecinueve siguiente, el *PRI*, a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este juicio, toda vez que se controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato referente a la permanencia del representante de un partido político en un *Consejo Municipal*, en dicha entidad; cuestión que incide en el proceso electoral local; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema.

El presente asunto inició con la solicitud del *PRI*, ante el *Consejo Municipal*, para que se decretara que el *PAN* había dejado de formar parte de éste. Lo anterior, bajo el argumento de que, tanto el representante propietario como el suplente de ese partido político, incurrieron en más de tres inasistencias consecutivas injustificadas. Motivo por lo que –en visión del *PRI*– debía aplicarse lo establecido en el artículo 90 de la *LGIPE*.

Aquella solicitud fue considerada como inoperante por el *Consejo Municipal*.

Inconforme con la respuesta del referido *Consejo*, el *PRI* promovió recurso de revisión ante el *Tribunal local*, en el cual el partido actor medularmente señaló que:

- Era incorrecta la respuesta del Secretario del *Consejo Municipal*, puesto que no expresó fundamento o motivación alguna en el oficio respectivo.
- Lo establecido en la *LGIPE* es de observancia general y sus disposiciones son aplicables a las elecciones, tanto en el ámbito federal, como en lo referente a la elección de ayuntamientos.
- En el artículo 90 de la *LGIPE*, específicamente se establece como sanción que, si el representante propietario y, en su caso el suplente, no asisten sin causa justificada tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General, ante el cual se encuentre acreditado, el partido político dejará de formar parte de éste, durante el proceso electoral del que se trate.

Por tal motivo, –en posición del partido actor– la respuesta del *Consejo Municipal*, al no aplicar lo dispuesto en la *LGIPE* es violatoria del artículo 2° de la Constitución del Estado de Guanajuato, como de los numerales 1°, 14 y 16 de la *Constitución Federal*. Ello en virtud de que, el legislador federal tenía la intención de dar el mismo trato a los consejos distritales y municipales de los órganos locales.

3

El *Tribunal local* determinó que el agravio de falta de fundamentación y motivación era fundado, pero inoperante. Lo anterior porque si bien, en el oficio reclamado no se señalaron artículos, lineamientos o cualquier cuerpo de normas que sustenten la respuesta dada, lo solicitado por el partido actor partía de premisas incorrectas puesto que:

- La sanción establecida en el artículo 90 de la *LGIPE* está haciendo referencia a las sesiones llevadas a cabo por parte de los consejos que forman parte de la estructura del *INE* y no respecto de los que pertenecen a los Institutos Electorales locales.

En efecto, el *Tribunal local*, subrayó que de acuerdo con el propio artículo 3° de la *LGIPE*, cuando se habla del *Consejo General del Instituto* se está haciendo mención al Consejo General del *INE* y no a los Consejos Generales de los Institutos Electorales de cada uno de los estados. Aquello porque en el citado artículo 3° específicamente se establece que los Consejos Electorales locales se referirán como *Organismos Públicos Locales*.

4

Por tales motivos, el Tribunal concluyó que en este caso el *Consejo Municipal* que refiere el representante del *PRI*, al ser parte de la estructura del *IEEG*, está obligado a seguir lo establecido en *Ley Electoral local*, como el *Reglamento de sesiones del IEEG*; motivo por el cual no era aplicable la *LGIPE*.

- Contrario a lo señalado por el representante del *PRI*, los artículos 20 y 24 del *Reglamento de sesiones del IEEG* sí contemplan una sanción, en caso de ausencia de sus integrantes; consistente en que se pueda llegar a sesionar en los Consejos Municipales, sin la presencia de los ausentes; hecho que provoca que pierdan la oportunidad de intervenir respecto de los temas que se aborden, pero no que dejen de ser parte de esos órganos colegiados.
- En el mismo sentido, se enfatizó que la *Ley Electoral local* no establece que la *LGIPE* sea la ley supletoria. Asimismo, se subrayó que la doctrina como la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación no aceptan la supletoriedad en forma absoluta.
- Aun suponiendo sin conceder que en el presente asunto pudiera aplicarse la disposición contenida en el artículo 90 de la *LGIPE*, en el caso tampoco se actualiza la sanción, porque obran en el expediente los justificantes

médicos exhibidos por los representantes del *PAN*. Motivo por el cual se justifica su inasistencia a la sesión ordinaria del 15 de diciembre de dos mil diecisiete.

Ante esta instancia, el *PRJ* esgrime cuatro motivos de disenso. Mismos que se resumen en que:

- 1) La sentencia impugnada es violatoria de lo dispuesto por la *Constitución Federal*, y de lo dispuesto en el artículo 1° de la *LGIPE*; *disposición que* señala expresamente que esa ley es de orden público y de observancia general, lo que vulnera a su vez lo establecido en el artículo 90 de la *LGIPE*.
- 2) Falta de fundamentación y motivación o en su caso, indebida.
- 3) No observa el principio de exhaustividad, al no analizar cada uno de los agravios planteados en el recurso de revisión.
- 4) Indebida valoración de pruebas, porque no es verdad que la documentación presentada por los representantes del *PAN* ante e *Consejo Municipal* pueda justificar las inasistencias del representante de dicho partido, ya que fue presentada después de que se había interpuesto el recurso de revisión local además de que no se justifican las inasistencias de enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho.

Los agravios hechos valer habrán de analizarse en orden distinto al propuesto; primero, el relativo a la falta de exhaustividad; luego el que alude a la omisión de fundamentación y motivación; en su caso, de no ser fundados, deberá atenderse el que se relaciona con la indebida valoración de pruebas.

3.2. Son infundados los agravios de falta de exhaustividad y los de ausencia e indebida fundamentación y motivación.

En la especie el partido actor indica que la decisión impugnada no fue exhaustiva, pues de haberse realizado un análisis pormenorizado de sus agravios la conclusión sería distinta.

Como puede observarse, la exhaustividad que afirma obviada la dirige el enjuiciante a la obtención o dictado de una sentencia contraria a sus

pretensiones, de lo que esta Sala se pronunciará al abordar el diverso disenso, en el cual indica que la motivación fue indebida.

En sentido estricto, la exhaustividad debe ser constatada a partir de que el órgano revisor verifique que la autoridad responsable atendió todos y cada uno de los aspectos que se plantearon en la demanda presentada ante ella.

En la especie esto fue así, ya que el Tribunal responsable dio respuesta a cada uno de los agravios señalados en el recurso de revisión local, al analizarse: 1) la falta de fundamentación y motivación del oficio CMDH/026/2018 del *Consejo Municipal*; 2) la supuesta aplicación del artículo 90 de la *LGIFE*; como, 3) la presunta intención del legislador federal de establecer la misma sanción para los consejos distritales federales, como para los locales.

En cuanto a los señalamientos de ausencia o indebida fundamentación y motivación estos resultan infundados, ya que el *Tribunal local* no incurrió en una ausencia de fundamentación y de motivación ni fue indebida.

6

Por un lado, el *Tribunal local* señaló la normatividad sobre la cual sustentó sus consideraciones como son el artículo 3° de la *LGIFE* y los artículos 20 y 24 del *Reglamento de sesiones del IEEG*.

Por otro lado, el órgano jurisdiccional local también expresó los razonamientos lógico-jurídicos para sustentar que se aplicaban los supuestos normativos para concluir que, en el caso de los *Consejos Municipales*, no era aplicable la sanción del artículo 90 de la *LGIFE* y que la legislación local tenía como consecuencia jurídica que, ante la ausencia de los integrantes de tales Consejos, se perdía la posibilidad de expresar su opinión respecto a los temas discutidos.

Por tanto, en razón a que el *Tribunal local* citó los preceptos legales en que apoyó su resolución (fundamentación), como los razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales sustentó el por qué sus conclusiones se ajustaban a la hipótesis normativa (motivación); mismos que esta Sala Regional comparte, se llega a la determinación que en esta parte el agravio en estudio es infundado.

3.3 Se desestima el agravio de indebida motivación que relaciona el actor con la mención de aplicabilidad del artículo 90 de la *LGIFE*, al ser ineficaz.

El agravio resulta ineficaz porque, el partido actor no controvierte las tres razones en las cuales el *Tribunal local*, sustentó la inaplicabilidad de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 90 de la *LGIPE*. A saber, la responsable sostuvo:

1. El artículo 90 de la *LGIPE*, únicamente se refiere a los consejos pertenecientes del INE y no a los que corresponden a Institutos Electorales locales. Por tanto, el *Consejo Municipal*, al ser parte del *IEEG* está obligado a seguir lo establecido en *Ley Electoral local* y su reglamento de sesiones.
2. La *LGIPE* tampoco puede considerarse como legislación supletoria de la Ley Electoral local, porque en esta última no se estableció tal supletoriedad.
3. Sí se contempla una sanción, en caso de ausencia de los integrantes. de los consejos municipales locales, toda vez que los artículos 20 y 24 del Reglamento de sesiones del *IEEG* especifican que los *Consejos Municipales* pueden llegar a sesionar, sin la presencia de los ausentes y que, en su caso, la consecuencia es que al no acudir no puedan emitir opinión respecto de los puntos sometidos a discusión del órgano ciudadano.

7

En contraposición, en esta instancia, el *PRI* únicamente señala que la sentencia recurrida es violatoria de la *Constitución Federal* y se limita a señalar de forma muy parecida a como lo hizo en el recurso de revisión local que la legislación aplicable es la *LGIPE*, al ser de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Por tanto, tal señalamiento dado lo genérico es ineficaz, pues la confronta que debió plantearse era porqué ello no debía entenderse así, sin embargo, a más de la afirmación destacada, no existen elementos de los cuales esta Sala pueda desprender las razones que hoy pudieran constituir una oposición frontal a los argumentos de la autoridad responsable.

3.4 Es ineficaz el agravio referente a la indebida valoración de los justificantes médicos.

Finalmente, el actor refiere que, de manera indebida, el *Tribunal local* valoró los justificantes médicos de la sesión del quince de diciembre de dos mil diecisiete, cuando fueron presentados después de que se interpuso el recurso ante dicha instancia, además de que no se justificaron otras inasistencias de enero, febrero y marzo de este año.

El agravio es ineficaz, toda vez que la determinación del *Tribunal local*, de confirmar el oficio impugnado por el actor, está sustentada en que no resulta aplicable al caso la sanción establecida en el artículo 90 de la *LGIPE*, para los representantes partidistas con alguna inasistencia en las sesiones del *Consejo Municipal*.

De manera que, incluso ante la existencia de justificantes o que estos se hubieran presentado previo a la impugnación local o posterior, lo cierto es que, como se señaló, el actor no controvertió las razones que soportan la decisión del órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, este Tribunal estima procedente **confirmar** la sentencia impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

8 En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-87/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

)